REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, el mínimo vital y, se le ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a la solicitud.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, mediante sentencia proferida el día 30 de junio del año 2021, por el Honorable Tribunal de Bogotá, se decidió:

> *R E SU E L V E*
> *Primero.- Revocar parcialmente sentencia consultada para, en su lugar, declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por Carlos Duarte Cossio con destino a la AFP Porvenir S.A., el 28 de enero de 2003 con efectividad a partir del 1° de marzo del mismo año. De conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.*
>
> *Segundo.- Ordenar a la AFP Porvenir S.A., el traslado de los valores recibidos en la cuenta de ahorro individual del accionante con sus respectivos rendimientos, así como lo descontado por concepto de seguro previsional, gastos de administración a Colpensiones, entidad que recibirá tales sumas y mantendrá la afiliación como si no se hubiera realizado el traslado de régimen pensional.*
>
> *Tercero.- Confirmar la sentencia consultada en cuanto negó el reconocimiento a la pensión de vejez.*
>
> *Cuarto.- Declarar no probada la excepción de prescripción.*
>
> *Quinto.- Sin costas en esta instancia. Las de primera a cargo de las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A.*

-. Que, el 22 septiembre del año 2022, radicó solicitud de cumplimiento de sentencia ante el fondo de pensiones PORVENIR, con la finalidad de que se pronunciara en cuanto el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.

-. El 21 de abril del año 2023, la AFP informó que ya había cumplido con la sentencia judicial y, en consecuencia de ello, había anulado la afiliación y enviado todos los recursos para el fondo de pensiones COLPENSIONES.

-. Que, desde el año 2020 se le terminó el contrato de trabajo, y al no estar pensionado, se ha visto en la premura de tramitar su pensión, es padre de familia con un hijo menor, el cual está siendo afectado por la tardanza en todos estos trámites; además que afronta un mal estado de salud, por cuanto padece de diferentes enfermedades tales como Hipertensión, diabetes Melitus, su situación económica es muy precaria, toda vez que no cuento con recursos propios para su sostenimiento, no es pensionado, tampoco tiene otros ingresos derivados de alguna fuente formal.

-. El 21 de septiembre de 2023, mediante radicado 2023-15926310 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la entidad después de casi seis (6) meses, mediante la resolución SUB 17844 del 19 de enero de 2024 negó el reconocimiento y pago de pensión.

-. Que, la entidad al momento de actualizar la historia laboral del accionante no tuvo en cuenta unos periodos cotizados más allá de que Porvenir los envió.

-. Que, mediante radicado No. 2024- 3014144 del 16 de febrero del año 2024, le solicitó a la entidad corrección de la historia laboral, en razón a que, revisada la misma presenta inconsistencia, pues nótese que la AFP PORVENIR al momento de traslado por sentencia judicial reportó una totalidad de 788 semanas, y se evidencia que al momento de actualizar la historia laboral por parte de Colpensiones, se dejó por fuera los periodos que a continuación se detallan:

EMPRESA LEWIS ENERGY COLOMBIA
Total, semanas por actualizar 64,35

EMPRESA PARKER DRILLING COM
Total, Semanas por actualizar 7.87

Lo anterior ha permitido que, no se le reconozca y pague la pensión de vejez a la que aduce tener derecho el actor.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2024 *(archivo 06 del expediente electrónico).*

2.1.- Respuesta de La Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

La accionada allegó respuesta, a través de la Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la accionada *(pdf 09 Contestación Tutela Colpensiones)*, en los siguientes términos:

Que, verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía del accionante, se estableció que obra proceso ordinario laboral con radicado 11001310501220190064900 y que ordenó el traslado de la afiliación del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones.

Que, esa entidad dio cabal cumplimiento al fallo ordinario de la referencia, para lo cual, se evidencia, conforme a certificación del día que se aporta, que su afiliación ya se encuentra válidamente activa en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones.

Respecto del traslado de los aportes, se estableció que mediante Oficio No. 2023_10098547 de 23 de junio de 2023, el área competente informó el cabal acatamiento de la orden.

En el anterior orden de ideas, la historia laboral del accionante, con posterioridad a las validaciones informadas, reporta un total de 1265.29 semanas cotizadas. Ahora bien, mediante la expedición de la Resolución SUB 17844 de 19 de enero de 2024, esta Administradora negó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor CARLOS DUARTE COSSIO, por cuanto no se acreditó el requisito de mínimo de semanas cotizadas.

Que, la resolución le fue notificada personalmente y contra la misma presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 30 de enero de 2024, con radicado 2024_178134.

Frente al recurso interpuesto, se precisa que esta entidad se encuentra dentro del término de dos (2) meses que otorga el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, durante el cual, se están realizando las validaciones pertinentes con el fin de emita una respuesta objetiva y amparada en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto, de la que se dará parte por los medios físicos y/o electrónicos que haya aportado para tal fin.

Ahora bien, el accionante relaciona también solicitud de corrección de historia laboral, radicada el 16 de febrero de 2024, con radicado 2024_3014144, frente a la cual me permito informar que esta Administradora también se encuentra dentro del término de sesenta (60) días hábiles dispuesto por la ley y la jurisprudencia para efectos de resolver este tipo de solicitudes, solicitudes situación informada a la

accionante mediante Oficio No. BZ2024_3014144-0461481 de 16 de febrero de 2024, término que tiene como fecha límite el 9 de mayo de 2024.

En el anterior orden de ideas, no puede predicarse desconocimiento alguno de los derechos alegados por el actor, toda vez que durante el término previsto se ejecutan todas las actuaciones y estrictas validaciones, necesarias, a fin de una respuesta de fondo a cada una de las solicitudes objeto de la tutela, mismas que le serán debidamente notificadas al señor CARLOS DUARTE COSSIO una vez sea emitida.

Por lo expuesto solicita se denieguen las pretensiones por ser improcedentes, como quiera que, la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que, Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

III-. CONSIDERACIONES

1-. procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Determinar si la acción de tutela incoada es procedente como quiera que la entidad accionada señala la existencia de sentencia ejecutoriada en proceso ordinario laboral?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

A su vez el artículo 14 ibid.., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso**; además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a)**:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información,*

a la participación política y a la libertad de expresión
.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de ***fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3.* ***Ser puesta en conocimiento del peticionario****. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita****.*

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(…)

k) ***Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado****"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4-. Derecho petición en relación con solicitudes de pensión y término para responder.

Atinente al tema, es abundante el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación del derecho fundamental de petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con sentencia T-314 del 8 de abril de 2008, reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

"(…)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 2003, señaló los siguientes plazos:

"(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) ***4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición,*** *con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."

5. En esa medida, corresponde al juez constitucional verificar si el derecho de petición presentado se enmarca dentro de aquellas solicitudes relacionadas con pensiones para así determinar el plazo que tiene la administración para responderla oportunamente. Una vez establecido el término para contestar debe definir si hubo vulneración del derecho de petición por una respuesta extemporánea (…)" (Negritas y subrayas fuera de texto).

5.- Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante considera que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados por la presunta omisión de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, al no emitir una respuesta sobre el recurso de reposición y apelación contra la Resolución SUB 17844 de 19 de enero de 2024 *(que le negó el reconocimiento y pago de la pensión)* y la corrección de historia laboral, las cuales fueron radicadas el 30 de enero y 16 de febrero de 2024, respectivamente.

En la contestación allegada por Colpensiones indicó que, a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de acuerdo a lo solicitado, por lo que, la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Conforme a lo precedente, se puede concluir la improcedencia de la acción de tutela incoada, pues si bien el actor señala que, después de haber realizado petición a

Porvenir el pasado 22 de septiembre de 2022, la cual le informó el 21 de abril de 2023 que ya había cumplido con la sentencia judicial; obra también petición dirigida a Colpensiones en la cual le solicitó el pago y reconocimiento de la pensión de vejez, entidad que emitió la resolución SUB 17844 del 19 de enero de 2024, negándole el reconocimiento y pago de la pensión, y una última petición radicada a Colpensiones el 16 de febrero de 2024 radicado al No 2024_3014144 solicitando la corrección de la historia laboral.

De lo anterior, se debe señalar que no le asiste razón al actor, quien pretende, a través de un derecho de petición, que el juez constitucional ordene el cumplimiento del fallo o sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No 11001-31-05-012-2019-00649-00 emitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá y de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral, el 30 de junio de 2021, debidamente ejecutoriado como está probado en el plenario, desconociendo que dichas entidades ya dieron cumplimiento a la sentencia, pues de un lado, PORVENIR trasladó al RPM todos los recursos ordenados en la mencionada providencia y, de otro lado, Colpensiones aplicó dichas semanas cotizadas por el actor al RPM.

Respecto a la decisión de Colpensiones, relacionada con la negación de la pensión deprecada por el actor, por no cumplir con el número mínimo de semanas cotizadas, es un asunto que no guarda relación con las sentencias a que hace referencia el actor y se traducen en un hecho nuevo, que como lo manifestó Colpensiones, precisamente se encuentra en trámite de resolver los recursos interpuestos por el actor en la vía gubernativa; así como la petición donde solicita la corrección de su historia laboral.

De acuerdo con lo anterior, el actor cuenta con otros medios a su alcance, no para hacer efectiva la sentencia dictada a su favor, pues se reitera la misma ya fue cumplida, sino lo que tiene que ver con el reconocimiento pensional, asunto que no fue cobijado por dicha sentencia. Igualmente, se observa que el accionante no ha agotado todos los medio a su alcance, como quiera que estando pendiente de resolver los recursos impetrados contra la resolución que negó la pensión de vejez, pretende acudir a esta acción que es de carácter residual y subsidiaria, para que sea el juez de tutela quien le otorgue el reconocimiento pensional, cuando precisamente se discute que no reúne las semanas mínimas de cotización, asunto que, en todo caso, deberá ser resuelto por el juez natural, en el evento que no prosperen los recursos, pero en modo alguno podrá el juez constitucional abrogarse tal facultad.

En relación a la petición que aduce el actor presentada ante Colpensiones el 16/02/2024 con radicado No 2024_3014144, en la cual solicita corrección de la historia laboral, solamente aparece el documento que le entrega la entidad *visto a pág. 22 del pdf 05 anexos*, donde evidencia el reclamo expresado, empero, no hay

escrito o documento que soporte con certeza lo requerido, por lo que, en lo concerniente a este punto, el Despacho se abstendrá de pronunciarse de ampararlo por desconocer el fin incoado; la accionada se pronunció al respecto informando que esta Administradora se encuentra dentro del término de sesenta (60) días hábiles dispuesto por la ley y la jurisprudencia para efectos de resolver este tipo de solicitudes *(según lo aportado en págs. 7 y 8 del pdf 09)*, situación que se le informo al accionante mediante Oficio No. BZ2024_3014144-0461481 del 16 de febrero de 2024, y que el término que tiene como fecha límite es el 9 de mayo de 2024.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá negar el amparo deprecado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR por improcedente los derechos fundamentales invocados por el señor **CARLOS DUARTE COSSIO,** por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico *J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

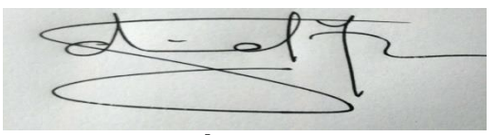

DIDIER LÒPEZ QUICENO